



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2017 00400 00
Demandante: RICARDO PUENTES DÍAZ
Demandado: MELLER ARLEY LAVERDE CAICEDO

ASUNTO

Decidir si de acuerdo con los documentos aportados por MARÍA TERESA BRAVO STERLING, se presenta una causal de interrupción y consecuente con ello, la configuración de una nulidad procesal. Adicionalmente, decidir sobre la sucesión procesal.

ANTECEDENTES

La presente ejecución tuvo lugar a continuación del proceso ordinario, en el cual el 31 de enero de 2018, se notificó personalmente al demandado MELLER ARLEY LAVERDE CAICEDO, pese a lo cual, éste no confirió mandato a profesional del derecho para que lo representara y, además, tampoco asistió a las audiencias respectivas, advirtiéndose que, en diligencia de 9 de agosto de 2019 se profirió sentencia condenatoria en su contra.

En atención a que la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, fue dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por auto de 16 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, precisándose que la notificación del ahora ejecutado, se realizaría por anotación en el estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del CGP.

El juicio ejecutivo se tramitó sin la presencia de Laverde Caicedo, lo que generó que por auto de 9 de noviembre de 2020 se ordenara seguir adelante la ejecución, con la consecuente liquidación del crédito, que fue presentada por el actor el 9 de diciembre de 2021, de la cual, se corrió el traslado respectivo y finalmente aprobada el 25 de marzo de 2021.

Dentro del presente asunto se decretó el embargo de un vehículo de propiedad del demandado y en el último proveído en comento, también se ordenó el secuestro, con la consecuente designación de secuestre, disponiéndose comisionar a la autoridad competente para la retención respectiva, lo cual se encuentra en trámite.

En correo electrónico recibido el 8 de junio de 2021, el Dr. Johnny Mauricio Rodríguez Arosemena, quien adujo ser apoderado de MARÍA TERESA BRAVO STERLING, informó del fallecimiento del ejecutado, pero no aportó prueba alguna de su dicho; empero, el pasado 8 de marzo de 2022, se radicó nuevo escrito en el que la citada Bravo Sterling, quien adujo ser compañera permanente del ejecutado, aportó el respectivo poder *“para que en mi nombre y representación, de traslado*



de documentos que aseveran la muerte del señor MELLER ARLEY LAVERDE”, acompañado del certificado de defunción, cédula de ciudadanía y tarjeta de propiedad del vehículo, del ejecutado.

Por lo anterior, ante la falta de prueba de la calidad en que pretendía actuar, la imprecisión en el poder otorgado y la solicitud elevada, fue requerida para lo pertinente en proveído de 26 de abril de 2022; empero, solo hasta el pasado 17 de abril y 9 de mayo de 2023, se aportó el poder conferido a LYA VANESSA GARZÓN VERBEL para que la representara en el trámite del presente proceso en calidad de compañera permanente y al efecto, anexó registro civil de defunción del ejecutado, según el cual, falleció el 1 de enero de 2021, el registro civil de nacimiento de MELLER SAMUEL LAVERDE BRAVO nacido el 9 de septiembre de 2016, hijo en común de Bravo Sterling y Laverde Caicedo; así como una declaración extraprocesal en la cual, aquella afirmó haber convivido en unión libre con MELLER ARLEY LAVERDE CAICEDO desde el 12 de enero de 2014 hasta el día del deceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 1.º del artículo 159 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S., establece como causal de interrupción o suspensión del proceso o de la actuación posterior a la sentencia, la muerte de la *parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem*.

En ese orden, teniendo en cuenta que el demandado falleció el 1 de enero de 2021, que no estaba actuando por conducto de apoderado, representante ni curador, en el presente asunto, se han dado los presupuestos para declarar la interrupción del proceso a partir de dicha data y así se resolverá.

Ahora bien, la anterior situación subsume la actuación en lo previsto en el numeral 3.º del artículo 133 del C.G.P., en tanto establece que el proceso es nulo, en todo o en parte *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

Como consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado, desde el 1.º de enero de 2021, lo cual abarca básicamente las siguientes actuaciones: (i) Traslado de la liquidación del crédito; (ii) Auto de 25 de marzo de 2021, en el cual se aprobó la liquidación del crédito y se decretó el secuestro del vehículo automotor embargado, se designó secuestre y se dispuso la comisión para la retención, y los demás trámites y actuaciones surtidas.

Por lo anterior, se dispondrá que, por Secretaría, comunicar el presente auto a la Inspección Tercera de Movilidad de Villavicencio para que suspenda la orden de inmovilización del vehículo y devuelva sin diligenciar el Comisorio n.º 2 de 27 de mayo de 2021.



En otro giro, sin perjuicio de la nulidad que se declarará, a efecto de continuar el trámite procesal, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 68 del C.G.P., que contempla la figura de la sucesión procesal, en virtud del cual, *“el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*; *“los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran”*.

Sin embargo, en el presente asunto, MARÍA TERESA BRAVO STERLING confirió poder solo en su nombre y no en representación de su menor hijo MELLER SAMUEL LAVERDE BRAVO, circunstancia que impide tener debidamente representado al menor, por lo que, se le concederá el término de cinco (5) días para que adecúe el mandato, debiendo indicar que lo otorga en su condición de representante legal de su hijo, quien a la fecha, es el único llamado a suceder procesalmente a su padre.

De no cumplirse lo anterior en el término concedido, regresen las diligencias al despacho para, de ser necesario, designar auxiliar de la justicia que represente al citado menor.

Cumple agregar que la sola manifestación extraprocésal que rindió MARÍA TERESA BRAVO STERLING, en vía a señalar que es la “compañera permanente” del fallecido, no es prueba suficiente para tenerla como “cónyuge” o “heredera” de aquel.

Cumplido lo anterior, se entrará el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso desde el 1.º de enero de 2021, por cumplirse los presupuestos del numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, desde el 1.º de enero de 2021, de conformidad con el numeral 3.º del artículo 133 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR, por Secretaría, a la Inspección Tercera de Movilidad de Villavicencio para que suspenda la orden de inmovilización del vehículo y devuelva si diligenciar el Comisorio n.º 2 de 27 de mayo de 2021.

CUARTO: CONCEDER a MARÍA TERESA BRAVO STERLING el término de cinco (5) días para adecuar el poder, otorgándolo en calidad de representante legal de su menor hijo MELLER SAMUEL LAVERDE BRAVO.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e99dbcd58813be71cdc702821241f2e4ce8ccfa87153de29d892b34843adbf**

Documento generado en 30/05/2023 09:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2018 00749 00
DEMANDANTE: ALFONSO RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY Y OTROS

Sin perjuicio que por auto anterior se señaló fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día viernes 30 de mayo de 2023; un nuevo y mejor análisis de la actuación permitió evidenciar que, debe integrarse el contradictorio con el CONSORCIO CENTRO INTEGRAL, por las siguientes razones:

El artículo 61 del Código General del Proceso reza que:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

La nueva línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL462-2021 establece que:

“De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043.”

Teniendo en cuenta que en este caso, el demandante presentó demanda en contra de HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY, JAIRO CERÓN MARTÍNEZ y HENRY CASTRILLO ARCE en calidad de integrantes del CONSORCIO CENTRO INTEGRAL y, en tal medida, atribuye a este último la calidad de empleador en algunos apartes de la demanda, bajo la nueva línea jurisprudencial trazada por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción, resulta necesaria su vinculación a este juicio.

En ese orden de ideas, se dispondrá integrar el contradictorio con el referido consorcio, y correrle traslado para contestar la demanda, siendo carga de la parte actora su notificación.



En aras de lograr que la citada notificación se surta en debida forma, se requerirá a la parte actora y a quienes ahora conforman la pasiva para que de forma inmediata alleguen el acta de constitución del CONSORCIO CENTRO INTEGRAL o documento semejante en el que conste quien ostenta en la actualidad su representación, así como los datos para su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR el contradictorio con el CONSORCIO CENTRO INTEGRAL.

SEGUNDO: CORRER traslado al CONSORCIO CENTRO INTEGRAL por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal también podrá hacerse por mensaje de datos de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico registrado en los actos de su constitución.

PARÁGRAFO La parte demandante deberá agotar los actos de notificación en relación con el CONSORCIO CENTRO INTEGRAL, allegando las constancias del caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que de manera inmediata alleguen el acta de constitución del CONSORCIO CENTRO INTEGRAL, o documento semejante en el que conste quien ostenta en la actualidad su representación y la dirección de notificación, a efectos de verificar que la misma se surta en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **d9a4044c071d6ad0809c11c2dd5bfb47fd1d2b7be2e76d5ef3ffb3dfcef7bb0**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00376 00
Demandante: BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN
Demandado: UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE
BIOENERGY ZONA FRANCA –
USTRABIOZOFRA Y OTROS

En consideración a que la entidad demandante allegó constancia de haber realizado el depósito judicial por el monto de \$2.000.000, correspondiente a las costas que fueron impuestas y aprobadas mediante auto de 6 de diciembre de 2022, se pondrá en conocimiento su contraparte para lo que consideren pertinente.

Ahora, aunque el presidente y representante legal de Unión Sindical de Trabajadores de Bioenergy Zona Franca, elevó petición tendiente a obtener el pago del mencionado valor, es claro que, dicha organización sindical, es solo uno de los sujetos procesales que integró la pasiva en esta causa, razón por la cual no procede ordenar el pago de la totalidad del título, por tanto, se dispondrá que, por Secretaría, se realice el fraccionamiento del título judicial por valores iguales en favor de quienes integraron la parte demandada, por tanto, corresponde a cada sujeto procesal demandado, esto es, UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE BIOENERGY ZONA FRANCA – USTRABIOZOFRA, YENY BIBIANA JIMÉNEZ MAHECHA, ALEYDA MAYELA PEÑA ATUESTA, DAVID LEONARDO RONDÓN, ISMAEL PERDOMO HERNÁNDEZ, HEIDER DÍAZ RODRÍGUEZ, DORELY ELVIRA ECHEVERRÍA GARZÓN, JULIO CÉSAR PÉREZ AVENDAÑO, JOHN JAIRO BENÍTEZ SARMIENTO, HAROLD RIDER IBARRA FERNANDEZ, EDWIN BOBADILLA ROJAS, JOHNATAN MAURICIO VÉLEZ GONZÁLEZ y EDWIN ALBERTO OCAMPO VALENCIA la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$153.846,15).

Como únicamente existe solicitud de pago de la organización sindical, solo respecto de ella, se ordenará el correspondiente pago.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de los demandados el depósito judicial realizado por la demandante para el pago de las costas procesales, por valor de \$2.000.000.

SEGUNDO: FRACCIONAR por secretaría el título judicial, en valores iguales para cada uno de los integrantes de la pasiva.

TERCERO: PAGAR a UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE BIOENERGY ZONA FRANCA – USTRABIOZOFRA, el valor de las costas generada a su favor, en cuantía de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$153.846,15).

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1069e31d6add8e775be8382d5ef6de3a3a14996b2bb2a4772528e86591959835**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00473 00
Demandante: BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA
Demandado: ESTHER ADELFA PÉREZ BENJUMEA y otros

En atención a que ya fue descrito el traslado de las excepciones, de conformidad con el artículo 392 y el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con los artículos 42,44, 45 y 46 del mismo Código, se procederá a decretar las pruebas y fijar fecha para audiencia.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **Parte ejecutante:** Se decretan como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- **Parte ejecutada:** Se decretan como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (excepciones)

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **miércoles 28 de junio de 2023** para la realización de la audiencia dentro de la cual se evacuará la etapa de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, se decidirá sobre las excepciones propuestas.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bb0e1204bb174d6e99d984b77c2ac3bb2476c078ab23ea4d16ae80f2c13f64**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00361 00
Demandante: EDNA CAROLINA RODRÍGUEZ SOTO
Demandado: LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA Y OTRO

Pese a que este despacho intentó la notificación personal de la demandada en solidaridad, CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR y, al efecto, remitió la información pertinente a los correos electrónicos procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co y abogadoprocesos@cruzblanca.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; lo cierto es que en ambas oportunidades se generó como respuesta “*No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos*”, por tanto, no es posible tener por notificada a la citada entidad; de allí entonces que, continúe en cabeza de la parte actora realizar la actividad pertinente en aras de lograr la notificación de la citada demandada y, por tanto, en tal sentido se requerirá.

Cumple advertir que, en consecuencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con lo de su carga o se den los presupuestos contenidos en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

En otro giro, como se notificó a la demandada BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACIÓN, la cual confirió poder al abogado YEFREN CAMILO DÍAZ ACUÑA, quien dentro del término y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S. contestó la acción, se reconocerá personería jurídica al abogado y se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, en atención a que el apoderado de la parte actora sustituyó el poder al abogado ERNESTO DANIEL BENAVIDES CÁCERES, se reconocerá personería jurídica para continuar representando judicialmente a la demandante.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a los abogados ERNESTO DANIEL BENAVIDES CÁCERES para actuar en representación judicial de la demandante y a YEFREN CAMILO DÍAZ ACUÑA para actuar como apoderado de BIOIMAGEN LTDA.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de BIOMAGEN LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que continúe la gestión tendiente a notificar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD



S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con lo de su carga o se den los presupuestos contenidos en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a8b93625f8764267d9009290d7a8161ea37e38244e1fa46f9af0b541f12891**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00145 00
Demandante: AFP PROTECCIÓN S.A.
Demandada: MIGUEL ÁNGEL GALINDO RODRÍGUEZ

Pese a que el curador ad litem designado al demandado, se notificó personalmente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, dejó vencer el término concedido sin proponer excepciones para atacar las pretensiones ni allegó prueba del pago de la obligación, se dispondrá continuar la ejecución y se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

En este estado de proceso, se emitirá condena en costas del proceso ejecutivo, fijando las agencias en derecho a cargo de la ejecutada en favor del mandante por el valor de \$4.000.000.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso ejecutivo a la ejecutada. Líquidense por secretaría.

CUARTO: FIJAR la suma de \$4.000.0000 por concepto de agencias en derecho a cargo de MIGUEL ÁNGEL GALINDO RODRÍGUEZ y en favor del demandante.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc856fad3737c31c0321343b1f674151cc303dbf099ec59dc765096a0c3f581d**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00156 00
Demandante: PROTECCIÓN S.A
Demandado: HERNANDO HERNÁNDEZ TAUTIVA

En atención a que ya fue descrito el traslado de las excepciones, de conformidad con el artículo 392 y el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con los artículos 42,44, 45 y 46 del mismo Código, se procederá a decretar las pruebas y fijar fecha para audiencia.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **Parte ejecutante:** Se decretan como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- **Parte ejecutada:** No aportó ni solicitó pruebas.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **lunes 26 de junio de 2023** para la realización de la audiencia dentro de la cual se evacuará la etapa de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, se decidirá sobre las excepciones propuestas.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9725a5f8feeb87df6de190d17261de681c75191d462fe6da0443eef30bb62**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00213 00
Demandante: MARÍA YOLANDA GUERRERO
Demandado: PALMERAS PALMAVIVA S.A.S.

La demandada PALMERAS PALMAVIVA S.A.S., otorgó poder al profesional del derecho CAMILO ERNESTO REY FORERO, quien contestó la demanda en término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se reconocerá personería, se tendrá por contestada la demanda y, como consecuencia, se relevará del cargo de curador de esta sociedad demandada, al abogado JAVIER CUELLAR SILVA.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CAMILO ERNESTO REY FORERO para actuar como apoderado judicial de la demanda PALMERAS PALMAVIVA S.A.S.

SEGUNDO: RELEVAR al letrado JAVIER CUELLAR SILVA, del cargo de curador, respecto de la sociedad demandada PALMERAS PALMAVIVA S.A.S.

TERCERO. TENER por contestada la demanda por parte de PALMERAS PALMAVIVA S.A.S.

CUARTO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 24 de agosto de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de



conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0435af8c8f9c098348d0532dd86ef8966e92f8699b6f75eaeaa5e41e2151efed**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00251 00
Demandante: SANDRA EUGENIA LEMUS
Demandado: RICARDO PADILLA RICO

Comoquiera que el demandado en término dio respuesta a la reforma de la demanda, se tendrá por contestada la misma.

Sin otro particular es conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la reforma de la demanda por parte de RICARDO PADILLA RICO.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 17 de agosto de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5717d76303f5beb936a9221381f9f1986e25544a114f5d4f1ca9991d971a598a**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00422 00
Demandante: DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
Demandado: ESIMED S.A.

Pese a que la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. fue notificada por el despacho de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no dio respuesta a la acción; en su efecto, se tendrá como no contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como no contestada la demanda por parte de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 16 de agosto de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: REMITIR el link del expediente digital a la apoderada de la demandada, con la advertencia de que ello no constituye notificación, por cuanto como ya se anotó, la misma ya se surtió e incluso está vencido el término de traslado.



QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe36b3dbf86fddd5408cea87cae14cc13ff0d07057417559517e6d34a2982ad**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2021 00488 00
Demandante: DEISY MAYERLY PIZCO PIZCO
Demandado: CARMEN BENJUMEA CÁRDENAS

En proveído anterior se accedió a la solicitud de aplazamiento de la diligencia y se señaló nueva fecha y hora para su celebración; empero, revisada tal determinación se evidencia que, se incurrió en un error involuntario al mencionar el día en que la misma se llevará a cabo, por tanto, a efecto de evitar confusiones o posibles irregularidades para todos los efectos a que haya lugar se precisará que el día en que se celebrará la diligencia es el jueves 29 de junio de 2023 a la hora de las 2:30 p.m.

Bajo ese contexto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRECISAR que la diligencia señalada en el auto inmediatamente anterior se llevará a cabo el día **jueves 29 de junio de 2023** a las **2:30 p.m.** con las precisiones expuestas en el proveído que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f81782ef9ad3ac7814e50ed2adf780729cf5ffc9cb8246e878a362d831eb03**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00116 00
Demandante: YESID ARIAS CHICUNQUE
Demandado: SANDRA MILENA VILLALOBOS SARMIENTO y
LUIS EIDER RAMÍREZ BARBOSA

Para todos los fines y efectos téngase como nueva dirección de los demandados SANDRA MILENA VILLALOBOS SARMIENTO y LUIS EIDER RAMÍREZ BARBOSA, la que consta en el escrito de 7 de marzo de 2023, aportado por la parte demandante, es decir, calle 19 sur número 45 A - 27 del barrio Catumare y/o calle 4 número 16 – 30 E del barrio Hacaritama, ambas del municipio de Villavicencio.

En consecuencia, se requerirá al promotor del juicio para que efectúe los actos de notificación a los demandados, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y vencido el término allí establecido, realizar la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de ésta última, deberá allegar constancia de que en la comunicación se advirtió que, si no comparece a notificarse dentro del término concedido, se le designará un curador para la Litis. Ahora, del envío de las dos comunicaciones, también, deberá aportar constancia de remisión y/o certificado de entrega o devolución, con la copia cotejada de los documentos enviados a la dirección física.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER como nueva dirección de los demandados SANDRA MILENA VILLALOBOS SARMIENTO y LUIS EIDER RAMÍREZ BARBOSA, calle 19 sur número 45 A - 27 del barrio Catumare y/o calle 4 número 16 – 30 E del barrio Hacaritama, ambas del municipio de Villavicencio.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe los actos de notificación al demandado, dando estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme a las precisiones expuestas.



TERCERO. El expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con lo de su carga o se den los presupuestos contenidos en el párrafo del artículo 30 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dff5ecada8a1b149b5bd593e5b4bfe43ac5b38c444f0d94529a9d899e59db5**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00137 00
Demandante: LINA MARCELA BELTRÁN VARGAS
Demandado: SEM S.A.

El despacho en proveído anterior modificó la fecha inicialmente prevista para llevar a cabo audiencia dentro del presente asunto, reprogramándola para el próximo 1.º de junio de 2023 a la hora de las 2:30 p.m., data para la cual el apoderado judicial de la sociedad demandada tiene programada una cita médica con especialista en la ciudad de Bogotá, a la cual debe acudir de manera presencial a lo que agregó que no considera posible sustituir el mandato por “asuntos de confianza”.

Bajo esa situación, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, así como el principio de contradicción, a efecto de evitar que se configuren nulidades por eventuales causas de interrupción del proceso, se accederá, por única vez, a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada; por lo que, cumple aclarar, no habrá lugar a nuevos aplazamientos por los mismos hechos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **viernes 16 de junio de 2023** para celebrar audiencia dentro del presente asunto, conforme a las precisiones expuestas en el proveído de 22 de marzo del año en curso.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que no habrá lugar a nuevos aplazamientos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecc2f790ded9f063971b45ec10f3a0b123408e2314bd9438b6c9d0aaaae04db**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00225 00
Demandante: GLORIA SUÁREZ BOLÍVAR Y OTROS
Demandado: IPS CONFIANZASALUD DE LOS LLANOS S.A.S.
Y EPS MEDIMAS S.A.S.

Vencido el término concedido en auto anterior, sin que la demandada IPS CONFIANZASALUD DE LOS LLANOS S.A.S., cumpliera con su carga de subsanar la contestación de la demanda, se tendrá como no contestada la acción.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como no contestada la demanda por parte de IPS CONFIANZASALUD DE LOS LLANOS S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 15 de agosto de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8309468a795d56cadb54220971235d96ac0e798318ef3b28ac56428cdc773c44**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00250 00
Demandante: ARLES RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: ACTIVOS S.A.S., EPAGO DE COLOMBIA S.A. y
CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.

Comoquiera que los abogados RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES y ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, remitieron sendos memoriales indicando hacer la contestación en condición de apoderados de ACTIVOS S.A.S. y COVIANDINA S.A.S., respectivamente, sin allegar el respectivo poder, se requerirán para que los presenten dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener como no contestada la demanda.

De otro lado, se observa que la sociedad EPAGO DE COLOMBIA S.A. confirió poder a la abogada ANN JULIETH OSSES NIÑO, la cual contestó la demanda dentro del término, pero que no cumple los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por cuanto no contiene el pronunciamiento *expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda*; pues no indicó *si admite, niega o no le constan* los hechos 1 al 5, 10, 14 al 36, 40, 42 y 43 a los cuales respondió “ME ABSTENGO”.

Como consecuencia, se reconocerá personería jurídica a la abogada en mención y de acuerdo con el precitado artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se inadmitirá la contestación de la demanda a EPAGO DE COLOMBIA S.A., concediéndole cinco (5) días para que la subsane en lo referente, so pena de tener por probados los respectivos hechos.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre los llamamientos en garantía radicados por COVIANDINA S.A.S.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a los abogados RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES y ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, so pena de tener por no contestada la demanda a ACTIVOS S.A.S. y COVIANDINA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANN JULIETH OSSES NIÑO, para actuar como apoderada de la demandada EPAGO DE COLOMBIA S.A.



TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda a EPAGO DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: CONCEDER a EPAGO DE COLOMBIA S.A. el término de cinco (5) días, para que subsane la contestación de la demanda, corrigiendo la respuesta dada a los hechos cumpliendo con todos los requisitos descritos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., so pena de tener por probados los respectivos hechos.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8073f8115e57095c6131cdfefb9e06b4bdfa8f24a09a11d6b4099f36d1cddffd**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00368 00
Demandante: JOSÉ NIREY CABRA ÁLVAREZ
Demandado: ANA ROSA PRADA RONDÓN

En atención a que ya fue descorrido el traslado de las excepciones, de conformidad con el artículo 392 y el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con los artículos 42,44, 45 y 46 del mismo Código, se procederá a decretar las pruebas y fijar fecha para audiencia.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **Parte ejecutante:** Se decretan como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- **Parte ejecutada:** Se decretan como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda o escrito de excepciones.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **martes 27 de junio de 2023** para la realización de la audiencia dentro de la cual se evacuará la etapa de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, se decidirá sobre las excepciones propuestas.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68617b857cd0e43595529533c83c8c349fb619ba27441604013296f3fd0231f2**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2022 00388 00
Demandante: EUGENIO MÁRQUEZ
Demandado: EMINSER S.A.S.

ASUNTO

Decide el despacho sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 18 de abril de 2023 y notificado el día hábil siguiente.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de abril de 2023, se tuvo por contestada la demanda, por consiguiente, se fijó fecha para audiencia.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora el 20 abril del presente año, recurrió la referida decisión y, en últimas, pide que se reanuden los términos para reformar la demanda.

CONSIDERACIONES

Al respecto, sea lo primero que la providencia atacada, a través de la cual se consideró surtido en silencio el plazo para reformar la acción, se encuentra clasificada dentro de los autos de impulso, de trámite o sustanciación y, por lo mismo, contra ella no procede recurso alguno, tal como lo prevé en forma expresa el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como consecuencia, se negará por improcedente el recurso de reposición.

Aunque acorde a lo reseñado en el mismo artículo 64 del C.P.T. y la S.S., el juez puede modificar o revocar de oficio la decisión en cualquier estado del proceso, comoquiera que no se observa irregularidad en el trámite, tampoco resultaría procedente la modificación o revocatoria del auto impugnado.

Lo anterior, en razón que si bien la parte demandada no remitió la contestación de la acción a la parte activa, conforme lo exige el legislador, el término para reformarla no depende de ello, ni si quiera de si la pasiva contesta o no la demanda, por cuanto el inciso segundo del artículo 28 del C.P.T. y la S.S., establece: *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”*.



Así las cosas, siendo por demás que fue la misma parte actora quien realizó la notificación personal de la demanda el 15 de febrero del presente año, de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, es dable predicar que tenía pleno conocimiento que el que el término de traslado para la contestación (10 días), corrió de 20 de febrero a 3 de marzo de 2023 y, en consecuencia, si tenía la intención de reformar la demanda, el plazo en que debió ejercer uso de tal derecho surtió efectos de 6 a 10 de marzo de 2023.

Ahora, aunque le asiste razón en que, actualmente, la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, establecen el deber a cargo de las partes de remitir a las demás sujetos procesales copia de todos los memoriales que envíen al despacho, el incumplimiento no invalida la actuación, tampoco interrumpe ni suspende los términos procesales, advirtiéndose en todo caso que, desde el 4 de octubre de 2022, la parte actora tenía acceso al expediente digital, pues desde la citada calenda le fue remitido el link correspondiente, luego es claro que a través de ese mecanismo y conforme lo reconoce, conoció en oportunidad la contestación de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante.

SEGUNDO: RATIFICAR en su totalidad las decisiones adoptadas en el auto de 18 de abril de 2023.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **4a660fc1a8525e79f9a8b3592002c904b9fc4c68b0a9ab4cf0159d6204fc3419**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00408 00
Demandante: ELISEO CASAS ARIZA
Demandado: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA
ORINOQUÍA – FUNDACREAR

La demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ORINOQUÍA – FUNDACREAR, otorgó poder a la profesional del derecho MELISSA JULIETH PINILLA OCAMPO, quien contestó la demanda en término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MELISSA JULIETH PINILLA OCAMPO para actuar como apoderada judicial de la demanda FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ORINOQUÍA – FUNDACREAR.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ORINOQUÍA – FUNDACREAR

TERCERO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 18 de agosto de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho



corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7075acf20af7d28668c856a568594892d6f0fdfe77a87b465d3415d12561841**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00448 00
Ejecutante: AFP PORVENIR S.A.
Ejecutado: CONSTRUCCIONES JJM S.A.S.

Subsanada en término y, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 y, la Ley 2213 de 2022, se procederá a admitir demanda y se reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial.

De los documentos allegados por la parte actora se constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de CONSTRUCCIONES JJM S.A.S. en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los artículos 20 a 25 de la Ley 100 de 1993, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CONSTRUCCIONES JJM S.A.S. a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las siguientes sumas de dinero correspondientes a:

No.	No. Identificación	Nombre y apellidos	Periodo de prueba	Cotización obligatoria
1	1006821831	JUAN DAVID GUTIÉRREZ HERRERA	202002	\$140.448
			202003	\$140.448
			202004	\$140.448
			202005	\$140.448
			202006	\$140.448
			202007	\$140.448
			202008	\$140.448
			202009	\$140.448
			202010	\$140.448
			202011	\$140.448
			202012	\$140.448
			202101	\$145.364
			202102	\$145.364
			202103	\$145.364
202104	\$145.364			



**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

			202105	\$145.364
			202106	\$145.364
			202107	\$145.364
			202108	\$145.364
			202109	\$145.364
			202110	\$145.364
			202111	\$145.364
			202112	\$145.364
			202201	\$160.000
			202202	\$160.000
			202203	\$160.000
			202204	\$160.000
			202205	\$160.000
			202206	\$160.000
			202207	\$160.000
TOTAL				\$4.409.296
2	1054094147	JULIÁN ANDRÉS VARGAS MONROY	202002	\$140.448
			202003	\$140.448
			202004	\$140.448
			202005	\$140.448
			202006	\$140.448
TOTAL				\$702.240
3	1121918355	CRISTIAN CAMILO MORALES RIVEROS	201910	\$132.498
			201911	\$132.498
			201912	\$132.498
			202001	\$140.448
			202002	\$140.448
			202003	\$140.448
			202004	\$140.448
			202005	\$140.448
			202006	\$140.448
			202007	\$140.448
			202008	\$140.448
			202009	\$140.448
			202010	\$140.448
			202011	\$140.448
			202012	\$140.448
			202101	\$145.364
			202102	\$145.364
			202103	\$145.364
			202104	\$145.364
			202105	\$145.364
			202106	\$145.364
			202107	\$145.364
			202108	\$145.364
			202109	\$145.364
			202110	\$145.364
			202111	\$145.364
			202112	\$145.364
			202201	\$160.000
			202202	\$160.000
			202203	\$160.000
			202204	\$160.000
			202205	\$160.000
			202206	\$160.000
			202207	\$160.000
TOTAL				\$4.947.238
4	1121918409		202002	\$140.448
			202003	\$140.448



		JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ DAZA	202004	\$140.448
			202005	\$140.448
			202006	\$140.448
			202007	\$140.448
			202008	\$140.448
			202009	\$140.448
			202010	\$140.448
			202011	\$140.448
			202012	\$140.448
TOTAL				\$1.544.928
5	1121936419	GIOVANNY ALEXANDER PARRA GONZÁLEZ	202002	\$140.448
			202003	\$140.448
			202004	\$140.448
			202005	\$140.448
			202006	\$140.448
			202007	\$140.448
			202008	\$140.448
			202009	\$140.448
			202010	\$140.448
			202011	\$140.448
			202012	\$140.448
TOTAL				\$1.544.928
6	1121945449	JUAN MANUEL PEDREROS BARRIOS	202002	\$140.448
TOTAL				\$140.448
7	1122118571	LUIS MIGUEL MEDINA PACACIRAS	202002	\$140.448
			202003	\$140.448
			202004	\$140.448
			202005	\$140.448
TOTAL				\$561.792
8	1122651601	YURY MARCELA VANEGAS AMAYA	202002	\$140.448
			202003	\$140.448
			202004	\$140.448
			202005	\$140.448
			202006	\$140.448
			202007	\$140.448
			202008	\$140.448
			202009	\$140.448
			202010	\$140.448
			202011	\$140.448
			202012	\$140.448
			202101	\$145.364
			202102	\$145.364
			202103	\$145.364
			202104	\$145.364
			202105	\$145.364
TOTAL				\$2.271.748
9	83087095	JOSÉ LIBARDO TOVAR	202002	\$140.448
			202003	\$140.448
			202004	\$140.448
			202005	\$140.448
TOTAL				\$561.792
10	86044184	JORGE IVÁN PARRA RODRÍGUEZ	202002	\$140.448
			202003	\$140.448
			202004	\$140.448
			202005	\$140.448
			202006	\$140.448
			202007	\$140.448
			202008	\$140.448



			202009	\$140.448
			202010	\$140.448
			202011	\$140.448
			202012	\$140.448
TOTAL				\$1.544.928
11	9652983	JOSÉ REINALDO MALDONADO BENÍTEZ	202002	\$140.448
			202003	\$140.448
			202004	\$140.448
			202005	\$140.448
			202006	\$140.448
			202007	\$140.448
			202008	\$140.448
			202009	\$140.448
			202010	\$140.448
			202011	\$140.448
			202012	\$140.448
			202101	\$145.364
			202102	\$145.364
			202103	\$145.364
			202104	\$145.364
			202105	\$145.364
			202106	\$145.364
			202107	\$145.364
			202108	\$145.364
			202109	\$145.364
			202110	\$145.364
			202111	\$145.364
			202112	\$145.364
			202201	\$160.000
			202202	\$160.000
			202203	\$160.000
			202204	\$160.000
			202205	\$160.000
			202206	\$160.000
			202207	\$160.000
TOTAL				\$4.409.296
VALOR TOTAL				\$22.498.186

Por los intereses moratorios de los de los aportes pensionales adeudados, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se realice el pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

SEGUNDO. NEGAR librar mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la demandada en el término legalmente establecido ni por los intereses con relación a los mismos, por cuanto no se encuentran determinadas ni cumplen con el requisito de exigibilidad sin el requerimiento previo al empleador.



TERCERO. ADVERTIR a la ejecutada que de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dentro de los cinco (5) días siguientes a la **notificación personal** del presente auto, deberá realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

CUARTO. NOTIFICAR el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de envío y recepción del correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef0c19b455a1b098accd765b59a5f686e7a303fa261ecdc23f95ad58349e4c9**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00485 00
Demandante: HEIDY YURANI MÉNDEZ PATIÑO
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA

La demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA, otorgó poder a la profesional del derecho ANGIE XIMENA MARTÍNEZ TOCANCHÓN, quien contestó la demanda en término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANGIE XIMENA MARTÍNEZ TOCANCHÓN para actuar como apoderada judicial de la demanda COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA

TERCERO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 22 de agosto de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho



corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15542f27b3f7705b2a46e110910c0d252279840c2c03e87523846bff3fc8214d**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00022 00
Demandante: CARLOS ALBERTO BEDOYA
Demandado: ALIMSO CATERING SERVICES S.A., NUEVA CLÍNICA EL BARZAL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Las demandadas NUEVA CLÍNICA EL BARZAL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgaron poder a los abogados SANDRA MILENA YATE TORRES y JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, respectivamente, quienes contestaron la demanda en término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, pese a que la demandada ALIMSO CATERING SERVICES S.A. fue notificada por parte del despacho al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal, a saber, mcontreras@cobalto.co, conforme los lineamientos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, la misma no compareció a la actuación ni contestó la acción en el término legal concedido; por tanto, se tendrá como NO contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados SANDRA MILENA YATE TORRES y JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA para actuar como apoderados judiciales de las demandas NUEVA CLÍNICA EL BARZAL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., respectivamente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de NUEVA CLÍNICA EL BARZAL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO. TENER por NO contestada la demanda por parte de ALIMSO CATERING SERVICES S.A.



CUARTO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 23 de agosto de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5243eef660eac6904f61379f65e43c27d2bc236ee4adcfe9b923b8c4d183633c**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00073 00
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS OSPINA COLORADO
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA
ROSABLANCA – MORICHAL.

En auto proferido el 18 de abril de 2023, se inadmitió la demanda y, se concedió el término de cinco (5) días para que fuera subsanada., so pena de proceder al rechazo de la demanda.

En cumplimiento a lo ordenado, la parte demandante dentro del término concedido presentó la subsanación de la demanda, por tanto, procede el Despacho a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En auto inadmisorio de la demanda se indicó “*deberá precisar la jornada laboral que adujo cumplía, pues en los numerales 5, 6, 10, 21, 22, 26, 36, 37, 41, 54, 55, 59 se hizo alusión a un horario y tiempo completo, pero no se afirmó cual era la hora de entrada y salida, si estaba sujeto a turnos y/o qué días de la semana laboraba*”; no obstante, revisada la subsanación dichos numerales no fueron corregidos tal como se ordenó, pues en ninguno de ellos se observa que se haya informado la hora de entrada y salida del lugar de labor como tampoco indicó si el horario estaba sujeto a turnos, exigencias que se originaron en atención a la imprecisión de los hechos anunciados. Además de lo anterior, en algunos de los numerales objetos de corrección, por ejemplo, en el numeral 10, se incluyeron varias situaciones fácticas las cuales se deben formular por separado clasificadas y enumeradas.

Sumado a lo anterior, en el literal c del mismo auto se pidió que aclarara el acápite de pruebas, teniendo en cuenta que al relacionar las pruebas que pretende hacer valer, pidió el interrogatorio de Jacqueline Baquero Molina y Rodrigo Rodríguez Mojica, quienes no son parte en esta contienda, pues la pasiva es CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA – MORICHAL y su representante legal es Luz Helena Hernández Santamaría.

Así las cosas, es dable señalar que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos señalados en el proveído anterior.

Bajo ese contexto, advertida como se encontraba de las consecuencias en caso de omisión, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el despacho dispondrá el rechazo de la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que CAMILO ANDRÉS OSPINA COLORADO pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto y presente una nueva acción, tomando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al proceso correspondiente.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por CAMILO ANDRÉS OSPINA COLORADO contra CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA - MORICHAL, acorde a las precisiones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de rigor

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9482eb9a9c42c25c29f2f32b3e1f9066ee39bee3edce54f6a7661cff8a1bfbc9**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00094 00**
DEMANDANTE: FELIPE ALEJANDRO MORA CUBIDES
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

Subsanada por la parte interesada las irregularidades advertidas en proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS., modificado por la Ley 712 de 2000, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por FELIPE ALEJANDRO MORA CUBIDES contra CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes demandadas por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho. (ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7764508eb81c1a275f4186881456be5591c7d8fdaada609ac3ad367b565703c1**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 500013105003 2023 00126 00

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por JULIO CESAR AYA MONTAÑO contra E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

ANTECEDENTES

JULIO CESAR AYA MONTAÑO demandó a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO para declarar que, pese a la celebración entre las partes de contratos de prestación de servicios y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se declare que existió un verdadero vínculo laboral, sin solución de continuidad, a término indefinido, desde el 5 de enero de 1999 hasta el 25 de septiembre de 2020; en virtud de lo cual solicitó condenar a la demandada al pago de incrementos salariales, dotación, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de servicio, prima de servicios, vacaciones, indemnización establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, así como al pago de aportes en salud, pensión y riesgos laborales.

El despacho resolverá con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA establece: *“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”; además prevé expresamente: Igualmente conocerá de los siguientes procesos: “2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

La Corte Constitucional en virtud de la facultad que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en distintos proveídos, entre otros, A 492 de 11 de agosto de 2021, A 406 y A 414 de 24 de marzo de 2022, A 790 de 9 de junio de



2022 y A 054 de 26 de enero de 2023 resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y concluyó que, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA, “(...) la Jurisdicción [de lo] Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Sobre el particular la citada Corporación en proveído 406 de 2022, explicó:

“La Sala Plena de la Corte Constitucional destacó en el Auto 479 de 2021[23], que existen 3 formas de vinculación entre el Estado y las personas naturales: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria, (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral, y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios; y estableció como regla de competencia que, “según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”[24].

10. La tercera forma de vinculación con el Estado, es de carácter contractual estatal, a partir de lo dispuesto en el artículo 32.3[25] de la Ley 80 de 1993[26]. Por ello, cuando se pretende determinar una presunta ilegalidad o desnaturalización del contrato estatal de prestación de servicios, en concordancia con el artículo 104.2 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de resolver de fondo el asunto.

11. Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que “en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.”

Recientemente, en el anunciado auto A054 de 26 de enero de 2023, la Corte Constitucional reiteró su criterio e insistió en la siguiente regla de decisión: “La jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral que presuntamente fue encubierta a través de la sucesiva suscripción de



contratos de prestación de servicios con el Estado”.

En consideración al anterior referente, este despacho carece de jurisdicción y, en general, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de la misma para conocer y resolver esta controversia judicial, circunstancia que impide a este estrado judicial avocar el conocimiento del presente asunto, pues de hacerlo, se podrían configurar eventuales nulidades o sentencias inhibitorias, aunado a que se prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como lo enseña también la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL10610-2014 al señalar:

“En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”.

De ese modo, en aras de salvaguardar su derecho de una pronta y cumplida administración de justicia y a efecto de evitar un desgaste innecesario de la misma, este despacho declarará la falta de jurisdicción y, como consecuencia de ello, remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, con las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc311b0cde75d60c1a1a52d78b5cfe6b7acbb9f8b400830cbe4db81a8fc1ecf**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2023 00130 00**
Demandante: JOSÉ ANTONIO GUASCA RAMOS
Demandada: LUIS MILTON ROJAS VARELA

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. Atendiendo que reclama perjuicios, en cuanto a los pedidos en las pretensiones condenatorias *tercera, quinta y sexta*, deberá precisarlos bien mediante dictamen pericial o con el juramento estimatorio, los cuales deben cumplir con lo establecido en los artículos 226 o 206 del C.G.P.
- b. Deberá precisar la pretensión condenatoria *decima tercera*, en cuanto a que indemnización reclama y, si es el caso, respecto sobre cuáles acreencias se genera.

Con todo, se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a ANDRÉS MAURICIO PÁEZ RODRÍGUEZ, para actuar en nombre y representación del demandante.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f43fa23e13ae9bada75c22329e6d7cba63110f6a34d393c0b3d06dc74faf074**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00134 00
Demandante: MARÍA RUBY FERNÁNDEZ MOLINA
Demandada: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE
AHORRO Y CRÉDITO DE LA ORINOQUÍA

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. La pretensión subsidiaria declarativa novena hace relación a conductas de acoso laboral, pretensión que no se puede tramitar bajo el procedimiento establecido para el ordinario laboral de primera instancia, ante lo cual se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues dicho asunto tiene un trámite especial y diferente al caso que nos ocupa, el cual se encuentra previsto en la Ley 1010 de 2006.
- b. El numeral 6 del artículo 25 del CPTSS establece que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

En las pretensiones principales declarativas *décimo segundo* y *décimo novena* señaló varias pretensiones, pues pidió prima de servicio, auxilio a las cesantías e intereses a las cesantías.

En las pretensiones principales condenatorias *segundo* y *quinto* señaló varias pretensiones, pues pidió prima de servicio, auxilio a las cesantías e intereses a las cesantías.

En la pretensión subsidiaria declarativa *sexta* señaló varias pretensiones, pues pidió prima de servicio, auxilio a las cesantías e intereses a las cesantías.

Por tanto, deberá individualizarlas.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado del demandante.

En consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JAIR MORENO IBARRA, para actuar en nombre y representación de la demandante.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cedae5b7958e79279167e37c8beadce5d64bb4a1eabb840da3fe097e6d09f3f**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00137 00
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA CUERVO ANTURY
DEMANDADO: RHOCAMPO S.A.S.

ASUNTO

Corresponde al despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por CLAUDIA MILENA CUERVO ANTURY contra RHOCAMPO S.A.S.

ANTECEDENTES:

Claudia Milena Cuervo Antury promovió esta acción en contra de la sociedad RHOCAMPO S.A.S. el pasado 19 de abril de 2023; expuso que la relación laboral estuvo vigente de 1.º de julio a 31 de agosto de 2022, es decir, por el lapso de 61 días y como contraprestación recibió un salario de \$1.350.000, producto de lo cual demanda el pago de salarios, auxilio de transporte, cesantías con sus intereses, prima de servicios, compensación de vacaciones, así como la indemnización del artículo 65 del CST y la sanción por despido injusto.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña: *“La cuantía se determinará así:(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin*



tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”.

En el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica: “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*”

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...*”

CASO CONCRETO: Atendiendo la normatividad anterior, teniendo en cuenta que la demandante en el hecho contenido en los ordinales quinto y sexto indicó que la relación laboral existió de 1 de julio a 31 de agosto de 2022, es decir, por el lapso de 61 días y, luego de realizar las correspondientes operaciones se establece que la suma de las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda, es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, que ascienden a \$23.200.000, por tanto, el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral le compete al Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a donde se remitirá para que sea decidida en única instancia, conforme pasa a explicarse:

Realizado el cálculo de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de abril de 2023, se advierte que es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, conforme siguiente resultado:

Salarios:	\$2.700.000
Auxilio de Transporte:	\$234.344
Cesantías:	\$244.529
Intereses de cesantías	\$4.972



Vacaciones	\$114.375
Prima de servicios	\$244.529
Indemnización Artículo 65 del C.S.T.	\$10.305.000
Sanción por despido injusto	\$1.350.000
Aportes a pensión	\$432.000
TOTAL:	\$15.629.749

Como consecuencia, este despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor objetivo de la cuantía, considerando competente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, con sede en Villavicencio.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que le sea asignado al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia a la Oficina Judicial, para que la misma sin demora alguna envíe las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio. Por secretaría **DEJAR** las respectivas constancias.

(ET)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f354ce7c01a085467fa09ded9bdf893301cd852fc34a4a203fe3891469bd3baa**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00143 00
DEMANDANTE: ANA FLORINDA MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA META

ASUNTO

Previo a decidir sobre la calificación de la demanda, el despacho se pronunciará sobre la competencia territorial para su conocimiento.

ANTECEDENTES:

Ana Florinda Martínez promovió esta acción en contra del MUNICIPIO DE GRANADA META con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez post mortem, con ocasión al deceso de su fallecido compañero permanente MANUEL JOSÉ GIL, la cual radicó ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, asignada por reparto al Juzgado Veinticinco Laboral de ese circuito, autoridad judicial que mediante auto de fecha 17 de abril de 2023 ordenó remitir por competencia la actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 9° del CPT y SS.

CONSIDERACIONES

El artículo 9.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia en los procesos contra los municipios, así:

“En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.”
(resaltado del Despacho).

Por su parte, en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Revisada la actuación, evidencia el Despacho que en el escrito de demanda la parte actora no determinó la competencia; sin embargo, en el acápite que denominó clase de proceso, expuso que el conocimiento corresponde al Juez del Circuito de Bogotá, según el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del CPT y SS., modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001; empero, no tuvo en cuenta lo consagrado en el artículo 9° del CPT y SS; ahora, aunque le asiste razón al juez que remitió la actuación, lo cierto es que no advirtió lo dispuesto al final de tal norma, esto es, *“En los lugares donde no haya juez laboral del Circuito conocerá el respectivo Juez Civil del Circuito y lo considerado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción, en cuanto a que: “en los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo”.*

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente al Juez Civil del Circuito del Municipio de Granada, Meta; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso y, en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda ordinaria laboral para reparto al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Granada, Meta. Por Secretaría dejar las constancias de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET.)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8ed44bc31653912096a8f510f365b727bd7a768c525848677d19af295e4a0c**

Documento generado en 30/05/2023 09:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00145 00
DEMANDANTE: DORA JANETH URREGO CUARTAS
DEMANDADO: COLEGIO CAMPESTRE PISSINGOSS GYM S.A.S.

ASUNTO

Corresponde al despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por DORA JANETH URREGO CUARTAS contra COLEGIO CAMPESTRE PISSINGOSS GYM S.A.S.

ANTECEDENTES:

La demandante promovió esta acción en contra de Colegio Campestre Pissingoss GYM S.A.S. el pasado 26 de abril de 2023; al efecto, expuso que la relación laboral estuvo vigente de 18 de junio a 31 de octubre de 2021, es decir por el lapso de 134 días y como contraprestación recibió un salario de \$1.014.980, producto de lo cual demanda el pago de cesantías con sus intereses, prima de servicios, compensación de vacaciones, así como las indemnizaciones del artículo 65 del CST; y del numeral 3° del artículo 1° de la Ley 52 de 1975.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*. Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña: *“La cuantía se determinará así:(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin*



tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”.

En el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica: “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*”

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...*”

CASO CONCRETO: Atendiendo la normatividad anterior, teniendo en cuenta que la demandante en los hechos contenidos en los numerales 4 y 5 indicó que la relación laboral existió de 18 de junio a 31 de octubre de 2021, es decir, por el lapso de 134 días y, luego de realizar las correspondientes operaciones se establece que la suma de las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda, es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, que ascienden a la suma de \$23.200.000, por tanto, el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral le compete al Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a donde se remitirá para que sea decidida en única instancia, conforme pasa a explicare:

Realizado el cálculo de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de abril de 2023, se advierte que es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, conforme siguiente resultado:

Cesantías:	\$377.798
Intereses de cesantías	\$45.335
Vacaciones	\$188.899
Prima de servicios	\$377.798



Indemnización Artículo 65 del C.S.T.	\$18.134.309
Indemnización del numeral 3° del artículo 1° de la Ley 52 de 1975	\$45.335
TOTAL:	\$19.169.474

Como consecuencia, este despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor objetivo de la cuantía, considerando competente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, con sede en Villavicencio.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que le sea asignado al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia a la Oficina Judicial para que la misma sin demora alguna envíe las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio. Por secretaría **DEJAR** las respectivas constancias.

(ET)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152024edefd256b2f813dbe2d97b196844952dc39f3b26d8065e05baa34a9cbd**

Documento generado en 30/05/2023 09:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00148 00
DEMANDANTE: JHONNY ANDRÉS ACEVEDO PÉREZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INCOLSA S.A.S.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por JHONNY ANDRÉS ACEVEDO PÉREZ contra CONSTRUCTORA INCOLSA S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada SAYRA DAYANNA ROMERO BARBOSA, para actuar como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd74ba4e1a915d11f5e335f39e4a7b9e56d6a1771645a5e2a02ccc8fe207e21b**

Documento generado en 30/05/2023 09:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>